

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL.

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante acta Nro. 0103 del 15 de junio de 2023

RAD: 20-001-31-05-004-2016-00741-01 Proceso ordinario laboral promovido por NELSON ENRIQUE PAREDES RAMOS contra SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. – ARL SURA.

1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación de la ley 2213 del 13 junio del 2022 en su artículo 12, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la consulta, por la sentencia proferida el 14 de agosto del 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por NELSON ENRIQUE PAREDES RAMOS contra SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. “ARL SURA”

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. Indicó el actor NELSON ENRIQUE PAREDES RAMOS, que se encuentra laborando a través de contrato a término indefinido para la empresa YUMA CONCESIONARIA S.A., desde el 03 de agosto de 2011, desempeñando

funciones de auxiliar de servicios de apoyo de producción y con una remuneración de \$746.551, que la mencionada empresa lo afilió al Sistema general de seguridad social en salud a través de COOMEVA EPS y en riesgos laborales en la ARL SURA.

2.1.1.2. Manifestó que el 21 de noviembre de 2012, sufrió un accidente laboral mientras se movilizaba en un vehículo de propiedad de la empresa en la vía Bosconia – Valledupar y un camión turbo lo colisionó en la parte trasera haciéndolo chocar con una baranda de seguridad ocasionándole dolor en el cuello y espalda.

2.1.1.3. Que el accidente fue reportado por el empleador el 23 de noviembre de 2012 a la ARL SURA, y esta lo calificó en dictamen N° 268975 de fecha de 17 de octubre del 2014 con una PCL 0.0% como accidente de trabajo, que ARL SURA le notificó a través de oficio del 05 de noviembre del 2014, que no tenía derecho a la indemnización, en razón que la incapacidad permanente parcial era inferior al 5%.

2.1.1.4. Indicó que envió oficio a través de Servientrega el 20 de noviembre de 2014 a la entidad ARL SURA por estar inconforme con el dictamen, que la ARL SURA en oficio del 02 de diciembre del 2014 dio respuesta a la inconformidad presentada por el acto alegando que el tiempo para recurrir había caducado, toda vez que fue extemporánea su solicitud y el dictamen se encontraba en firme y que en razón de ello no era posible remitir el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Que la posición tomada por la ARL SURA vulnera el debido proceso, aunado a ello que el dictamen es contrario al historial médico donde según se muestra diferentes traumatologías.

2.1.1.5. Que la ARL SURA, fue irresponsable por dilatar la prestación de los servicios requeridos por el actor, por no remitir el expediente a la JRCI, que la JRCI a través de la orden emanada por la fiscalía 28 local de Bosconia, en su dictamen N° 5301 determinó el 16 de septiembre de 2015 el actor sufrió graves daños de su columna, y fue calificado en un PCL del 26,68% con fecha de estructuración del 21 de noviembre de 2012.

2.1.1.6. Que el 05 de abril del 2016, inició una reclamación directa a la ARL SURA para obtener reconocimiento de del pago de la indemnización, pero obtuvo respuesta negativa por parte de la entidad el 17 de mayo de 2016 y que a la fecha ARL SURA no ha reconocido el pago de su indemnización permanente parcial establecida en el decreto 2644 de 1994.

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1. La accionante procura que se declare que sufrió un accidente de trabajo el 21 de noviembre de 2012, que se declare que en el momento del accidente se encontraba afiliado a la ARL SURA.

2.2.2. Como pretensiones principales solicitó que se condene a ARL SURA al reconocer el pago de la indemnización, contemplada en el decreto 2644 de 1994, la ley 776 del 2002 y la ley 1562 de 2012, al reconocimiento de las prestaciones medico asistenciales a que tenga derecho el actor debido al accidente laboral, a que se garantice la continuidad en la prestación de los servicios médicos asistenciales, y al pago de la indemnización por daños y perjuicios por la omisión de no haber reconocido el dictamen N° 3662.

2.2.3. Que los valores reconocidos sean indexados, condenar en ultra y extrapetita, costas y agencias en derecho.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.3.1. Sobre los hechos indicó no ser ciertos como estaban redactado, toda vez que, le brindó todas las atenciones correspondientes al actor, en aras de no vulnerarle sus derechos. Se opuso a todas las pretensiones, por cuanto estas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos para concederse, que en su lugar sea absuelta de las mismas. Como excepciones propuso *“Falta de legitimación en la causa por pasiva – Inexistencia actual de controversia – ausencia de cobertura, Inoponibilidad del dictamen N° 5301 del 16 de septiembre de 2015 expedido por la JRCI del Cesar, Pago, Prescripción, Oposición a prueba pericial para cálculo de indemnización de perjuicio – Buena fe, Compensación, Excepción Innominada”*

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

En providencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar el día 14 de agosto de 2017, se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y como consecuencia de ello se absolvió a la demandada SEGUROS DE RIESGOS LABORALES “ARL SURA” de todas las pretensiones de la demanda que en su contra presentó el demandante.

2.4.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO EN PRIMERA INSTANCIA.

Se centró la litis en determinar si como consecuencia del accidente de trabajo sufrido por el actor el 21 de noviembre de 2012 se debe condenar a ARL SURA a pagar al actor la indemnización permanente parcial y de la indemnización por daños y perjuicios por la omisión de no haber reconocido el dictamen N° 3662 dentro de los términos correspondientes, así mismo si se debe condenar a la demandada a garantizar la continuidad en la prestación de los servicios y además

pagar las prestaciones médico asistenciales a que tenga derecho el actor, sí las sumas que se reconozcan se deben indexar, costas y agencias en derecho o en sí en su defecto salen avante las excepciones propuestas por la pasiva.

Como sustento de su decisión expuso:

En cuanto a la primera pretensión, relativa a determinar sí como consecuencia del accidente de trabajo sufrido por el actor, del día 21 de noviembre del 2015, se debe condenar a la ARL SURA a pagar al actor la indemnización permanente parcial e indemnización por daños y perjuicios por haber reconocido el dictamen 3662 dentro del término correspondiente, para ello el *A-quo* determinó que el dictamen expedido por la aseguradora del 17 de octubre del 2014 sobre el accidente sufrido por el accionante el 21 de noviembre del 2012 fue en un PCL del 0.0%, contrario sensu a lo observado en el dictamen N° 5301 del 16 de septiembre del 2015 por la JRCI del cesar en donde determina que el actor tiene un PCL del 26.68% de origen común, surgiendo de tal situación la imposibilidad de condenar a la ARL al pago de la indemnización pretendida, aunado a ello, que el oficio de inconformidad radicado por el actor fue extemporáneo, siendo este que superó los 10 días hábiles para interponer algún desconcierto sobre el dictamen emitido por la ARL. Dicha tesis tomó resguardo en la ley 100/93, decreto 917 de 1999, decreto 2463 del 2001 y por último la ley 1562 del 2002.

2.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.5.1. DE LAS PARTES EN TÉRMINO COMÚN.

Mediante auto del 10 noviembre de 2022, notificado por Estado 159 del 11 de noviembre de 2022, se corrió traslado común, de acuerdo con la constancia secretarial del 30 de noviembre de 2022, a fin de que se presentara alegatos de conclusión en término común, para tales efectos se tienen:

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. “ARL SURA”

Preciso en resumen lo siguiente:

- ✓ Solicitó que se confirmara la sentencia emitida por el *A-quo*, manteniéndose así absuelta de las pretensiones, en razón de que, inicialmente que la inconformidad manifestada por el actor al dictamen del 17 de octubre de 2014 emitido por la ARL fue extemporánea, en razón que transcurrieron los 10 días hábiles establecidos en el artículo 142 del decreto 0019, esto es, que la inconformidad fue presentada el 21 de noviembre de 2014, cuando la fecha máxima era el 20 de noviembre del 2014.

- ✓ Que la ARL SURA cumplió a cabalidad con todas y cada una de las obligaciones que han sido de su resorte del accidente el 21 de noviembre de 2012, determinando un PCL del 0.0%.
- ✓ Que el dictamen emitido por la JRCI del cesar en ocasión de la orden emitida por la fiscalía 28 local de Bosconia, determina que el actor tiene un PCL del 26.68% pero esta es de origen común, por lo cual de acuerdo a la normativa correspondiente no es obligación de la ARL sufragar dicha indemnización.

3. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera la consulta de sentencia, ante lo cual se desata al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integralidad dado el interés público sobre las resultas del proceso.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 3 del CPTSS.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

De conformidad a lo pretendido, corresponde a esta colegiatura, determinar sí:

¿La ARL SURA debe pagar al actor la indemnización contenida en el Decreto 2644 de 1994, y las Leyes 776 de 2002 y 1562 de 2012?

¿Debe garantizar la ARL SURA las prestaciones medico asistenciales y prestación del servicio de salud del demandante?

¿Hay lugar al pago de la indemnización por daños y perjuicios por el no reconocimiento del dictamen emanado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez?

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1. LEY 776 DE 2002.

Artículo 1. Derecho a las prestaciones.

“Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se

incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.

Parágrafo 2o. *Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.”*

3.3.2. LEY 100 DE 1993.

Artículo 41. Calificación del estado de invalidez.

“El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”

Artículo 206. Incapacidades.

“Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.”

3.3.3. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Artículo 167. Carga de la prueba

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...)

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL.

3.4.1.1 De la obligación de las ARL (Sentencia SL4413-2021 del 22 de septiembre del 2021, Radicado N° 80282, MP Dr. DONAL JOSÉ DIX PONNEFZ).

“Dicho en otros términos, el sistema de riesgos laborales está concebido esencialmente como de aseguramiento; al tomador del seguro, le compete escoger la entidad que debe cubrir los riesgos y asumir el pago de los aportes o cotizaciones; a su turno, la aseguradora es la ARL y el riesgo asegurado es la contingencia producto del accidente de trabajo o la enfermedad profesional y sus beneficios se concretan en las prestaciones asistenciales y económicas señaladas en la ley, los cuales son, entre otras, rehabilitación física y profesional, asistencia médica, quirúrgica, terapéutica y farmacéutica, subsidio por incapacidad temporal, pensión de invalidez o sobrevivientes y auxilio funerario (CSJ SL 23 feb. 2010, rad. 33265). Por manera, que, si medió previamente la afiliación, surge para la entidad administradora de riesgos, su obligación de cubrir el asegurado, una vez ocurrida la contingencia.”

5. CASO EN CONCRETO.

Del presente caso se sustrae que el actor pretende que se declare que sufrió un accidente de trabajo el 21 de noviembre del 2012 y que estuvo afiliado a la ARL SURA, que, como consecuencia de ello, la ARL SURA debe de reconocer el pago de la indemnización permanente parcial contemplada, que se condene a la misma a la indemnización por daños perjuicios por no haber reconocido el dictamen emanado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y reconocer las prestaciones medico asistenciales.

La contraparte alegó negarse a todas las pretensiones, toda vez que el actor tuvo una calificación del PCL por parte de la ARL SURA en un 0.0% de origen laboral, lo cual no le da lugar a recibir ninguna indemnización, además que el actor presentó oficio inconforme con el dictamen de manera extemporánea, que el dictamen emitido por la JRCI del Cesar en ocasión al requerimiento de la

Fiscalía 28 local de Bosconia obedece a un PCL de origen común, razonamiento que permite inferir que no le corresponde a la ARL hacerse responsable, máxime si esta no tuvo participación en el mismo.

El A-quo absolvió a la accionada de todas las pretensiones,

Procede a resolver esta Magistratura el primer problema jurídico que atañe esta sentencia el cual es:

¿La ARL SURA debe pagar al actor la indemnización contenida en el Decreto 2644 de 1994, y las Leyes 776 de 2002 y 1562 de 2012?

Para determinar si la acciona ARL SURA debe ser condenada a pagarle al actor la indemnización pretendida, es menester remitirse a las pruebas alojadas en el expediente, en razón de ello se tiene:

- ✓ *Dictamen N°268975 de fecha del 17 de octubre del 2014 expedido por SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. en donde se avizora que el actor en ocasión del accidente se calificó con un PCL del 0.0% de origen laboral. (folios 26-28, 143-147).*
- ✓ *Certificación expedida por el asistente fiscal 1 de la fiscalía 28 local de Bosconia – Cesar el 18 de noviembre del 2015 en donde se dispuso “Que, revisados las bases de datos, se pudo establecer que la FISCALIA VEINTIOCHO LOCAL, adelantó una investigación radicada bajo el N° SPOA 200606001236201500085 seguida en contra de averiguación de responsables, por el delito de lesiones personales culposas (...)” (folio 24).*
- ✓ *Oficio N° 012 por el fiscal 28 local de Bosconia – cesar, el 18 marzo de 2015, en donde se le ordena a la JRCl del Cesar, determinen el grado de PCL con el fin de determinar el perjuicio fisiológico sufrido por el señor NELSON ENRIQUE PAREDES RAMOS. (folio 31).*
- ✓ *Dictamen 5301 con fecha de notificación del 16 septiembre del 2015 expedido por la JRCl del Cesar en el cual se determinó que el señor NELSON ENRIQUE PAREDES RAMOS tuvo un PCL del 26.68% de origen común. (folio 32-34).*
- ✓ *Solicitud del 17 de noviembre del 2015 del señor ABEL FABIO BARRIOS ANGULO, quien funge como abogado defensor del señor NELSON ENRIQUE PAREDES RAMOS, expresando textualmente lo siguiente: “Que se acepte la calificación del dictamen de la referencia, en el que un accidente ocurrido el día 21 de noviembre de 2012, de acuerdo con toda la parte probatoria del expediente N° 5301 que reposa en la Junta Regional de Calificación de invalidez del Cesar, es **ACCIDENTE DE TRABAJO**, y que por tanto, ya que no se pudo apelar dentro del término legal el dictamen N° 268975 del 17 de octubre de 2014, se avale el acaba de emitir la junta, puesto que el origen como accidente de trabajo impera (...)”. (folio 35-38).*
- ✓ *Respuesta de la ARL SURA el día 06 de enero del 2016 a la solicitud del 17 de noviembre del 2015 en el cual alegó la accionada que dicho proceso no guarda*

relación alguna con la ARL, en razón que esta no fue vinculada al proceso, aunado a ello que el aludido dictamen especifica que el PCL del 26.68% fue determinado como de origen común. (folio 39).

Una vez realizado el estudio minucioso de la foliatura, encuentra este cuerpo colegiado que, de conformidad a lo pretendido por el actor, esto es, que se condene a la ARL SURA al pago de la indemnización por daños y perjuicios por la omisión de no haber reconocido el “*dictamen N° 3662*”, se estipula que no se encontró documento alguno referente a dicho dictamen, por lo cual, no hay lugar a condenar a la ARL SURA a lo pretendido por el accionante, toda vez que al no existir el mencionado dictamen, se hace imposible realizar el estudio del contenido del mismo, en aras que incumbe a las partes demostrar a través del proceso, por medio de las pruebas oportunamente allegadas al mismo, lo que pretenden. Sobre el particular el artículo 167 CGP:

“Carga de la prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Ahora bien, con ánimo de diluir a cabalidad el problema en cuestión, se observa que existe un dictamen de N° 5301 de la JRCI del Cesar en donde califica al actor con un PCL del 26.68%, sin embargo, se encuentra que en este se determinó que es de origen común, y no de origen laboral como lo pretendía hacer ver el apoderado del demandante al radicar la solicitud ante la aseguradora de riesgos laborales Sura, tal como se discriminó en el material probatorio allegado al plenario. Mal haría esta colegiatura en endilgar responsabilidad a la ARL cuando su competencia versa sobre las contingencias de carácter laboral.

Por último, y conforme a lo antedicho, se encuentra que el accionante a través de su apoderado, reconoce en la solicitud diligenciada el 17 de noviembre del 2015 que no pudo se pudo apelar dentro del término legal el dictamen N°268975 del 17 de octubre del 2014 expedido por la ARL SURA, conforme a la norma citada en el apartado normativo, esto es el artículo 41 de La ley 100 de 1993, dejando fenecer la oportunidad de controvertir la calificación otorgada por la aseguradora demandada.

Es así, que este cuerpo colegiado manifiesta que le asiste razón al A-quo en lo decidido en primera instancia, por ende, debe confirmarse dicha providencia.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de agosto de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por NELSON ENRIQUE PAREDES RAMOS contra SEGUROS DE RIESGOS LABORALES S.A. “ARL SURA”

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por tratarse del grado de jurisdicción de consulta.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia. Para tal objeto remítase a la secretaria de este Tribunal para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ.
Magistrado